



**Expediente:** AGEPSA/DG/RI/010/2023

**RECURRENTE:** C. EMILIANO LHEZ GARCÍA

**ACTO RECURRIDO:** RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, EMITIDA POR LA PERSONA TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA.

### RESOLUCIÓN

Ciudad de México a veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro.- Visto para resolver el Recurso de Inconformidad promovido por el **C. EMILIANO LHEZ GARCÍA**, en contra de la resolución de fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número **AGEPSA/CETN/EM-16283/2023**, respecto del establecimiento denominado, "**PATA NEGRA HISTORICO, S.A de C.V.**", emitida por el Mtro. Julio Alejandro Pacheco Granados titular de la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México. -----

### RESULTANDO

1. En fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés el **C. EMILIANO LHEZ GARCÍA**, mediante escrito de misma fecha, promovió, Recurso de Inconformidad en contra de la resolución de fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés; emitida en el expediente administrativo número **AGEPSA/CETN/EM-16283/2023**, por la persona titular de la Coordinación Coordinador de Evaluación Técnico Normativa de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México. -----
2. Radicados los autos del expediente citado al rubro, por Acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, se tuvo al **C. EMILIANO LHEZ GARCÍA**, promoviendo Recurso de Inconformidad en su carácter de Administrador Único de la moral denominada, "**BARES DIVERSOS, S.A de C.V.**", titular del establecimiento denominado "**PATA NEGRA HISTORICO, S.A. de C.V.**" en contra de la resolución de fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, dictada en el expediente número **AGEPSA/CETN/EM-16283/2023**, por el titular de la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa; se solicitó a la citada Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo, mediante el diverso **AGEPSA/CJN/1047/2023**, un informe sobre el asunto planteado por el recurrente, así como la remisión a esta Coordinación Jurídica y de Normatividad del expediente administrativo **AGEPSA/CETN/EM/16283/2023**. -----
3. A través del Memorando **AGEPSA/DG/CETN/1643/2023**, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintitrés, la persona titular de la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, rindió el informe solicitado y remitió el expediente administrativo **AGEPSA/CETN/EM-16283/2023**, señalando:

(...)





“1. En fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se emitió por parte de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México la orden de verificación sanitaria número AGEPSA/CABOSCA/VS-1/ORD/72/2517/16283/2023; dirigida al establecimiento denominado “PATA NEGRA HISTORICO S.A. DE C.V.”, ubicado en Avenida 5 de mayo, número 49, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06000, en la Ciudad de México, por lo que en fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés se practicó la visita de verificación sanitaria, levantándose constancia al respecto el Acta de Verificación Sanitaria AGEPSA/CABOSCA/VS-1/ORD/72/2517/16283/2023.

2. Que se dio inicio al procedimiento administrativo, otorgando al visitado un término de entre 5 y 15 días hábiles para que compareciera ante la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, presentando para tal efecto en fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, escrito firmado por el C. EMILIANO LHEZ GARCÍA, quien dijo ser Representante legal del establecimiento visitado, con el cual pretendía cumplir acreditar el cumplimiento total de las anomalías sanitarias.

3. Que en fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió la resolución número AGEPSA/CETN/EM-16283/2023, en la cual se impuso como sanción una AMONESTACIÓN con el APERCIBIMIENTO de que en caso de continuar las anomalías sanitarias referidas en el Dictamen Sanitario inserto en el Considerando VII de la resolución, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México podrá llevar el ejercicio del control sanitario. Asimismo, se archivó el expediente como asunto totalmente concluido.

4. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó la notificación de la resolución antes referida, al correo electrónico previamente autorizado.” (...)

4. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, esta Unidad administrativa emitió acuerdo de admisión del recurso de inconformidad, mismo que fue notificado al hoy recurrente a través del correo electrónico que indico el recurrente en su respectivo escrito de promoción, una vez que no realizó el respectivo acuse de recibido del citado correo, en fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en el que se determinó que el promovente fuera notificado del mencionado proveído a través de los estrados electrónicos de esta Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, con la finalidad de que no quedará en estado de indefensión.
5. En fecha dos de febrero del año dos mil veinticuatro se hizo constar el plazo de quince días en el que transcurrió la notificación por estrados, por lo que se tuvo legalmente notificado al recurrente del contenido del acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.
6. Con fecha seis de marzo del año dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley del **C. EMILIANO LHEZ GARCÍA**, a la cual no compareció el recurrente, ni nadie que representara sus intereses o los del establecimiento mercantil de referencia, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 295 párrafo segundo, 299, 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley que rige el procedimiento en que se actúa de conformidad con el artículo 4, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las





2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO

pruebas documentales identificadas en su escrito de Recurso de inconformidad, con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y al no haber más medios de convicción pendientes de desahogo, cerrada la etapa probatoria y en virtud de la incomparecencia del **C. EMILIANO LHEZ GARCÍA**, o de quien representa sus intereses o los de la moral denominada "**BARES DIVERSOS, S.A de C.V.**", titular del establecimiento denominado "**PATA NEGRA HISTORICO, S.A. de C.V.**", cerrada la etapa de alegatos y concluida la referida audiencia, se turnó el expediente en que se actúa, para el dictado de la presente resolución. -----

### CONSIDERANDO

- I, Que esta Coordinación Jurídica y de Normatividad de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 inciso D, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracción IX, 5 fracción XIV, 7 fracción III, 158 fracción V, 159 fracción I inciso II), 161 fracciones II, VII y X, 187 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, 4, 108, 110, 124 y 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 5 fracciones I, inciso g. h. i. VII, VIII IX, XIV y 6 fracción II, incisos a y f. 7 10 fracción XXIX, 14 fracción XVII, 19 fracciones XI y XVII del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, así como en lo señalado en el Memorando AGEPSA/DG/009/2021, suscrito por el Dr. Ángel González Domínguez, Director General de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México. -----
- II. Conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el recurso de inconformidad tendrá por objeto que el acto que se impugna a través de este medio se confirme, modifique, revoque o anule. -----  
--
- III. El **C. EMILIANO LHEZ GARCÍA**, apoderado legal de la moral, "**BARES DIVERSOS, S.A de C.V.**", titular del establecimiento denominado "**PATA NEGRA HISTORICO, S.A. de C.V.**", en su escrito de interposición de recurso de inconformidad, expuso argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la persona titular de la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa vertidos en la resolución de fecha quince noviembre del año dos mil veintitrés, dentro del expediente administrativo AGEPSA/CETN/EM-16283/2023, no siendo procedente por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar, sin que ello deba considerarse que no se analizan, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:-----

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 164618  
Jurisprudencia  
Materias(s): Común  
Novena Época*





Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

IV. Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto recurrido, por técnica procesal, esta Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo, considera conveniente precisarlo y acreditar su existencia, en los siguientes términos: -----

Del análisis de las constancias que integran el expediente del presente recurso de inconformidad se advierte que el **C. EMILIANO LHEZ GARCÍA**, apoderado legal de la moral "**BARES DIVERSOS, S.A de C.V.**", titular del establecimiento denominado "**PATA NEGRA HISTORICO, S.A. de C.V.**", promovió Recurso de Inconformidad en contra de la resolución emitida en el expediente administrativo **AGEPSA/CETN/EM-16283/2023**, de fecha de quince de noviembre del año dos mil veintitrés, a través de su escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa, el trece de diciembre de dos mil veintitrés.-----

Aunado a lo anterior, en el Memorando AGEPSA/DG/CETN/1643/2023, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintitrés, la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa reconoce la existencia del acto impugnado, en consecuencia **queda acreditada su existencia** y se le otorga a dicho documento público pleno valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de conformidad a





lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

- V. Por cuestión de método, previo al estudio del fondo, esta Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo, analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento de oficio que pudieran configurarse, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. -----

En ese sentido, realizado el estudio minucioso de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte de manera oficiosa que en la especie se configure causal alguna de improcedencia y/o sobreseimiento establecidas en los artículos 121 y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o de otra que deba ser analizada, por lo que se procede al estudio del fondo del asunto. -----

- VI. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la litis del presente recurso se constriñe a determinar si la resolución impugnada que ha quedado debidamente descrita en líneas anteriores, se encuentra legal o ilegalmente emitida, lo que traerá como consecuencia que en el primer caso se confirme y en el segundo, que se anule, revoque o modifique.-----

Esta Coordinación Jurídica y de Normatividad, una vez analizados los argumentos vertidos por la inconforme en su escrito de interposición de recurso, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y suplidos los preceptos citados en términos de lo establecido en el segundo párrafo del mencionado artículo 125 del mismo ordenamiento legal; procede al estudio de los argumentos de la recurrente, de la siguiente forma:-----

El recurrente en su primer agravio, menciona lo siguiente:-----

*"PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que la autoridad denominada Coordinador de Alimentos y Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico, no cumplió con los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en primer término porque la orden de visita número AGEPSA/CABOSCA/VS-1/ORD/72/2517/16283/2023, fue dirigida a una persona moral diversa a mi representada, lo que contraviene el artículo 6º Fracción II y 7º fracción VII de la Ley de Procedimiento de la Ciudad de México, que señalan:*

*Artículo 6.- Se considerarán validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;*

*Artículo 7.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:*

*IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.*





*Efectivamente la autoridad que emitió la orden de visita la dirigió a la persona moral denominada, " Pata Negra Histórico S.A. de C.V.", sin embargo durante el procedimiento le reconocieron personalidad al representante legal de la persona moral denominada Bares Diversos S.A. de C.V., persona moral distinta a la que fue dirigida la orden de verificación, toda vez que esta última acreditó dentro del procedimiento que obtuvo los derechos de traspaso del establecimiento mercantil.*

*Lo anterior se corrobora con la simple lectura del considerando V de la resolución que se combate, en donde el Coordinador de Evaluación Técnico Normativo de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, señala que no le reconoce la personalidad, pues no exhibió documentación alguna en original, sin embargo más adelante, supuestamente bajo el principio jurídico y administrativo de buena fe, estima conveniente, tener por presentado el escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, asimismo, le reconoce expresamente la personalidad jurídica al C. Emiliano Lhez García, como representante legal del establecimiento visitado(...)"*

Del análisis de los argumentos vertidos por el recurrente, en su primer concepto de agravio resulta evidente que el mismo pasa por alto que si bien es cierto la persona titular de la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico, emitió una Orden de Visita de Verificación dirigida al propietario del establecimiento ubicado en calle 5 de mayo, número 49, colonia Centro, C.P 06500, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, cuya denominación es "**PATA NEGRA HISTÓRICO, S.A. de C.V.**", la misma fue emitida de conformidad al contenido del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o baja de fecha 18 de julio de 2029, documento público al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual obra en las constancias que integran el expediente en que se actúa, en el cual se aprecia como en el apartado 2. "Datos del Propietario" la denominación o razón social de "**PATA NEGRA HISTÓRICO, S.A. de C.V.**", por lo que resulta evidente que la autoridad Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico, emitió la orden que se pretende recurrir de conformidad a la información con la que cuenta en sus archivos en tal virtud, esta resolutoria considera que no le asiste la razón al recurrente respecto de su aseveración que la referida Orden de Verificación Sanitaria fue dirigida a una persona moral diversa a su representada ya que como ha quedado evidenciado la Orden de Verificación número AGEPSA/CABOSCA/VS-1/ORD/72/2517/16283/2023, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, fue emitida y dirigida al propietario del citado establecimiento que de conformidad con el citado Aviso de Funcionamiento es "**PATA NEGRA HISTÓRICO, S.A. de C.V.**", por lo que de ningún modo medio error respecto a la referencia específica de persona o nombre completo de la persona, cumpliendo así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 6 y la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, lo anterior robustecido con el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 165363  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A. J/49  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 1988  
Tipo: Jurisprudencia





VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/2005. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo en revisión 286/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo en revisión 11/2009. Directora General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 25 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Amparo en revisión 242/2009. Aurelia Valdez Camacho. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Lo anterior, aunado a que en dicho documento público que obra en las constancias del expediente en que se actúa, se precisa el lugar que ha de visitarse, en este caso el domicilio exacto a visitar, ubicado en 5 de mayo, número 49, colonia Centro, C.P. 06500, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, además de una fotografía del lugar, en la que se aprecia el establecimiento y su denominación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la referida Ley, se considera que cuenta con los elementos y requisitos de validez que señalan los artículos 6, fracciones II y III y 7 fracción IV de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, efectivamente tal como lo señala el recurrente en su agravio si bien es cierto la Orden de Visita de Verificación se dirigió a la persona moral "PATA NEGRA HISTÓRICO, S.A. de C.V.", y durante el





procedimiento derivado del levantamiento del Acta de Verificación Sanitaria AGEPSA/CABOSCA/VS-1/ORD/72/2517/16283/2023, de fecha 20 de octubre de 2023, se le reconoció la personalidad al recurrente como representante de la moral denominada **“BARES DIVERSOS, S.A de C.V”**, tal como lo refiere el mismo fue por qué durante la secuela procedimental del expediente AGEPSA/CETN-EM-16283/2023, acreditó de manera fehaciente ser el titular de la moral **“PATA NEGRA HISTÓRICO, S.A. de C.V.”**, a través del traspaso de derechos del establecimiento mercantil, mediante el documento denominado “Solicitud de Traspaso de establecimiento mercantil de Impacto Zonal o Aviso de Traspaso de establecimiento mercantil de Bajo Impacto o Impacto Zonal”, con número de folio CUAUVACT2023-10-030000038449 de fecha 3 de octubre de 2023, documento público pleno valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, del cual desprende la titularidad del recurrente del establecimiento objeto de la Orden de Verificación Sanitaria de fecha 20 de octubre de 2023, por lo que queda evidenciado su carácter de representante de la moral **“PATA NEGRA HISTÓRICO, S.A. de C.V.”**, carácter con el cual ingreso el escrito de fecha 10 de noviembre de 2023.

El recurrente en el segundo agravio señala lo siguiente:

*“SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravio el acto de autoridad consistente en el acta de visita de verificación de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, instrumentada por el C.D. Fausto Crispin Garcia Cabazos, en virtud de que no cumplió con las formalidades de las notificaciones personales previstas por los artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, toda vez que la diligencia no se entendió con ningún representante legal de Bares Diversos S.A. de C.V. ya que el personal verificador estaba obligado a dejar citatorio en términos de los preceptos legales antes señalados, para que le representante legal lo atendiera al día hábil siguiente.*

*(...)*

*Sin embargo de la propia acta de visita de verificación de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se aprecia que el C.D. Fausto Crispin García Cabazos, personal verificador entendió la diligencia con el C. José Merced Lucario Martínez, en sus carácter de encargado del establecimiento mercantil, sin embargo esta persona no tiene el carácter de representante legal de Bares Diversos S,A, de C.V.(...)*

Del análisis realizado a las manifestaciones del recurrente en su segundo agravio, respecto de las formalidades de las notificaciones personales y la realización de las Visitas de Verificación Sanitaria, se aprecia que el mismo pasa por alto lo establecido en el artículo 83 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa el cual dispone lo siguiente:

Artículo 83. El personal especializado en funciones de verificación, además de lo dispuesto por la Ley y Ley de Procedimiento, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

IV. Requerir primeramente la presencia de la persona a quien va dirigida la orden de visita o de su representante legal y de no encontrarse hacer constar en el acta tal circunstancia y requerir la presencia del encargado, responsable del establecimiento o del propietario, dependiente, poseedor u ocupante del mismo, para realizar la diligencia con la persona que esté presente;





En ese tenor queda establecido que el personal en funciones de verificación tiene como obligación primeramente requerir la presencia de la personal a la que va dirigida la orden de visita que en este caso era "PATA NEGRA HISTÓRICO, S.A. de C.V.", o de su representante legal y de no encontrarse ninguno de ellos hacer constar dicha circunstancia y requerir la presencia del encargado, responsable del establecimiento o del propietario, dependiente, poseedor u ocupante del mismo, lo cual en la especie sucede tal como puede apreciarse a foja 1/9 del "Acta de Verificación Sanitaria de Prácticas de Higiene para establecimientos de servicio alimentos o bebidas", de fecha 20 de octubre de 2023, entendiéndose la diligencia de carácter sanitario con el C. José Merced Lucario Martínez, quien se presentó como "encargado del establecimiento", carácter de los sujetos que de conformidad a lo establecido en el referido artículo 83 del Reglamento de Verificación Administrativa se requería para llevar a cabo la diligencia de carácter sanitario que se pretende recurrir, por lo que da evidenciado que no le asiste la razón al recurrente respecto de que el personal de verificación de esta autoridad sanitaria incumplió con las formalidades de las notificaciones personales, ya que como quedó asentado en la referida Acta de Verificación Sanitaria, dicho personal se condujo conforme a lo señalado por la normativa aplicable que en este caso es el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de conformidad con su artículo 1º fracción VII, por lo que al presentarse una persona que satisfacía el carácter necesario con el cual llevar a cabo la diligencia de verificación sanitaria se procedió a su realización con el C. José Merced Lucario Martínez, en su carácter de "encargado del establecimiento", señalando como testigo en la realización de dicha diligencia al C. Luis Emilio Avendaño Espinosa, sin que hubiera necesidad de dejar citatorio para que el representante legal le atendiera al día hábil siguiente, pues de esa manera se afectarían las actuaciones de esta autoridad sanitaria y se perdería el carácter preventivo y de identificación de riesgos sanitarios, con la prevención o alertamiento del sujeto a visitar de que se llevaría a cabo un procedimiento de verificación sanitaria, objeto de las actuaciones de esta autoridad sanitaria.

Sirve de apoyo a lo anterior:

**VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRÁCTICA NO REQUIERE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

De conformidad con los artículos **98 a 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**, en relación con los numerales **20., 28, 29 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa** de la misma entidad, las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita firmada de manera autógrafa por la autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten; procedimiento que continúa con la práctica de una visita de la cual debe levantarse un acta circunstanciada en la que se hagan constar, entre otras cuestiones, los datos relativos a la actuación, la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen, en relación con el objeto de aquélla. En esos términos, es patente que la juridicidad de las mencionadas verificaciones administrativas no está sujeta a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos referidos, como son las reglas atinentes a las notificaciones de carácter personal contenidas en los artículos **80 y 81** de la citada legislación, en función de las cuales deba notificarse personalmente al interesado o a su





representante la orden de visita y que, ante su ausencia, deba citárseles para que atiendan la visita de verificación. Es así, ya que si el creador de la norma hubiera pretendido que se siguiera esa formalidad habría exigido tal notificación personal previa en forma explícita, por lo que, al no hacerlo en esos términos y, en cambio, ordenarla personal sólo respecto de resoluciones específicas (como es la resolución final del procedimiento), es evidente que dicho legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la inclusión del requisito precisado para la validez de las visitas de verificación administrativa; por el contrario, la no inclusión de tal exigencia se debe interpretar en el sentido de que se dejó de establecer deliberadamente, porque se tenía la intención de que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contenciosa administrativa 5/2011. Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal. 26 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

En ese tenor, cabe señalar que la visita de verificación se realizó por el personal habilitado conforme a lo establecido en el Reglamento de Verificación del Distrito Federal, en su artículo 17, en relación con lo dispuesto en el 3 fracción XIX que a la letra dicen:

**Artículo 17.-** La visita de verificación se entenderá con el visitado en términos señalados en el presente ordenamiento o con la persona que se encuentre en el establecimiento, en su caso, con el operador del vehículo a verificar;

Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

XIX. Visitado, la persona física o moral con la que se autoriza por un acto administrativo, ejercer la actividad regulada en un establecimiento, o quien resulte ser propietario, poseedor, ocupante, dependiente, encargado o responsable de la actividad regulada objeto de verificación, así como los permisionarios, concesionarios, o sus representantes legales, operadores de la unidad vehicular o quien sea responsable directo del servicio

Lo anterior confirma, que la Orden de Visita de Verificación fue debidamente notificada conforme a Ley y la diligencia entendida con la persona que se encontraba en el establecimiento, en este caso con el C. José Merced Lucario Martínez en su carácter de “encargado del establecimiento”, cumpliéndose así lo señalado en el referido artículo, ya que la visita de verificación sanitaria del establecimiento se llevó a cabo una vez que el personal de verificación se cercioró de que no se encontraba el propietario o representante legal, tal como puede apreciarse del contenido del acta de verificación sanitaria número AGEPSA/CABOSCA/VS-1/ORD/72/2517/16283/2023, de fecha 20 de octubre de 2023, entendiéndose la visita de verificación sanitaria con una persona que contó con el carácter exigido por la normativa antes señalado para llevar a cabo el acto sanitario, es decir el C. José Merced Lucario Martínez, quien se presentó como “encargado del establecimiento”, de ahí que deriva la validez del acto que el recurrente pretendió invalidar.

El recurrente en su tercer agravio señala que:





*"TERCER AGRAVIO.- También me causa causa agravio la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Maestro Julio Alejandro Pacheco Granados, Coordinador de Evaluación Técnico Normativa de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que omite valorar las pruebas exhibidas por mi representada mediante escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, es mas de la revisión a la resolución que por este medio se impugna, se puede deducir que ni siquiera las menciona en su supuesto Dictamen Sanitario, mucho menos realiza una valoración de las mismas lo que contraviene lo previsto por los artículo 402 y 403 Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en términos de lo previsto por el artículo cuarto, segundo párrafo del citado ordenamiento legal.*

*Efectivamente en el considerando VII, de la citada resolución se puede apreciar de manera clara que la autoridad omite mencionar por lo menos las pruebas aportadas por mi representada (...)*

*Tal como puede apreciarse en mi escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, se ofrecieron diversas pruebas con los que se acredita que se atendieron los puntos de la verificación 42, 44, 46, 49 y 62, sin embargo al no valorar las pruebas aportadas por mi representada, es materialmente imposible saber que parte de ese punto quedo parcialmente atendido, pero sobre todo que fue lo que faltó, es decir la autoridad es omisa al precisar si dichas pruebas, fueron insuficiente o no fueron las idóneas para solventar la supuesta irregularidad, sin que del denominado Dictamen Sanitario se desprenda que se haya tomado en consideración las pruebas aportadas, dejándonos en total estado de indefensión.  
(...)*

En cuanto al agravio que refiere el recurrente, en el que argumenta que la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés emitida por la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, le causa agravio toda vez que omite valorar las pruebas exhibidas por su representada mediante escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, cabe mencionar las siguientes consideraciones.

Del análisis del contenido de la resolución, de fecha 15 de noviembre de 2023, documento público al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; se colige que no le asiste la razón al hoy recurrente ya que del contenido de Considerando VII, se puede apreciar que la persona titular de la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, llevó a cabo la emisión del Dictamen Sanitario derivado del análisis de la referida orden y acta de verificación así como de las medios de prueba ofrecidos por el recurrente mediante su escrito presentado ante la referida Coordinación el día 10 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

*Del análisis del Acta de Verificación Sanitaria número AGEPSA/CABOSCA/VS-1/ORD/72/2517/16283/2023, se determina que, al momento de concluir el Acta de Verificación Sanitaria en mención, dicho establecimiento se encontraba incurriendo en las faltas, omisiones, irregularidades, cumplimientos parciales e incumplimientos por lo que respecta a los puntos marcados con los números ... Asimismo se advierte que con las manifestaciones y pruebas que se acompañaron al escrito de comparecencia, se acreditó por parte del establecimiento visitado el cumplimiento total de los puntos ...*





*En ese sentido también se señala que, una vez vencido el término al que se refiere el artículo 180 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, el establecimiento visitado no acreditó con prueba alguna el cumplimiento total de los puntos marcados con los números..., contraviniendo la normatividad sanitaria que se señala a continuación:*

De lo anterior se aprecia que la persona titular de la referida Coordinación de Evaluación Técnico Normativa emitió el referido acto que el recurrente pretende recurrir en estricto a las principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución administrativa debe revestir llevando a cabo la valoración de las documentales públicas y privadas que obran en el expediente administrativo AGEPSA/CETN-EM-16283/2023, especificando de manera clara los puntos acreditados por parte de ahora recurrente mediante la presentación de los medios anexos a su escrito de fecha 10 de noviembre de 2023, expresando de qué manera sigo en total incumplimiento de otros, señalando claramente el fundamento legal violentado y la acción correctiva tal como puede apreciarse en la tabla contenida en el referido Considerando, que obra a fojas 6 a 8 de la mencionada sentencia, garantizando en todo momento las garantías de legalidad y seguridad jurídica del recurrente Por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente, siendo que de las pruebas ofrecidas en su escrito de fecha 10 de noviembre de 2023, se desprende que sólo aportó elementos de prueba con los que acreditó el cumplimiento total de los puntos de la lista de cotejo del el Acta de Verificación Sanitaria número AGEPSA/CABOSCA/VS-1/ORD/72/2517/16283/2023, marcados con los números 1, 3, 4, 8, 13, 22, 25, 26, 30, 36, 37,39, 48, 51, 52 y 60, mas no acreditó con prueba idónea y suficiente para dar cumplimiento a los puntos de referida lista de cotejo marcados con los números 42, 44, 46, 49 y 62 del Acta de Verificación Sanitaria de mérito, motivo del disenso por parte del hoy agraviado.---

De lo anterior, se corrobora con el análisis de las constancias de las cuales se aprecian las fotografías marcadas como Anexos 16, 17, y 19 A de los cuales se observa que los anexos 16 y 17 consisten en dos fotografías repetidas en ambos anexos en las que se muestran listas de bitácoras de limpieza, que a criterio de dicha resolutora consideró no tuvieron el alcance suficiente para acreditar lo referente a los puntos marcados con los números 42 y 44 de la mencionada lista de cotejo.

Por otra parte, en cuanto a los puntos marcados con números 46 y 62, del análisis detallado de las pruebas que ofreció el recurrente en su escrito de comparecencia de fecha 10 de noviembre de 2023 que obran en las constancias que integran el expediente administrativo número AGEPSA/CETN-EM-16283/2023, no se identifica, documental o medio de prueba alguna a través de los cuales se pretendiera solventar los puntos referidos, por parte del recurrente.

En tal virtud, resulta evidente que de ningún modo quedó en estado de indefensión dado que del documento que se pretende recurrir, específicamente el Considerando VII y la tabla inserta en el mismo se puede apreciar de forma clara precisa los fundamentos en los que se sustenta el incumplimiento señalado así como la acción correctiva que debería realizar de manera inmediata a efecto de que solventara la totalidad de los puntos señalados en el acta número AGEPSA/CABOSCA/VS-1/ORD/72/2517/16283/2023, de fecha 20 de octubre de 2023.

El recurrente en su cuarto agravio señala que:

*"CUARTO AGRAVIO.- me causa causa agravio la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Maestro Julio Alejandro Pacheco Granados, Coordinador de Evaluación Técnico Normativa de la Agencia de*





Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que la misma no se encuentra fundada ni motivada, por lo que se violan los preceptos constitucionales 14 y 16, en relación con el artículo 6º fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Del análisis de la resolución que por este medio se impugna, se desprende con toda claridad que el Coordinador de Evaluación Técnico Normativa de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, no funda ni motiva el acto de molestia, ya que solo se limita a señalar: una serie de artículos de la Ley de Salud, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria todos para la Ciudad de México, posteriormente impone el responsable de establecimiento (pero no especifica quien) una sanción consistente en amonestación con apercibimiento, sin embargo no funda ni motiva el acto de molestia que por esta vía se impugna, ya que omite señalar los ordenamientos legales y preceptos jurídicos que lo facultan para emitir un acto de autoridad contenido en la resolución, tampoco señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión de la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, tampoco se aprecie que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo.

Del análisis realizado al documento de referencia en términos de lo señalado por el recurrente en cuarto agravio del recurso de inconformidad que por este medio se resuelve, concluir válidamente que no le asiste la razón al recurrente de conformidad con las siguientes consideraciones:

Respecto de la aseveración del recurrente en relación a que la resolución motivo del disenso no se encuentra fundada ni motivada violando así lo establecido en los artículos 14 y 16 en relación con la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se considera importante transcribir el contenido de la referida normativa

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*





*"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:  
(...)*

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

De lo transcrito se desprende en lo que atañe al presente asunto que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de que no puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y finalmente que los actos administrativos para ser válidos deberán citar con precisión el o los preceptos legales aplicables así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido resulta claro a esta resolutoria que lo señalado por el recurrente resulta infundado pues contrario a lo señalado en escrito de interposición de recurso de revisión, la resolución de fecha 15 de noviembre de 2023, en el Considerando I, establece claramente el fundamento jurídico que faculta la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa a desahogar el respectivo procedimiento administrativo derivado de la práctica de la visita de verificación sanitaria de fecha 20 de octubre de 2023, señalando diversas disposiciones jurídicas que otorgan las referidas facultades, dicha normativa se señala desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución de la Entidad, la Ley de Salud, Ley Orgánica locales hasta llegar al Reglamento de este Desconcentrado, en cuyo artículo 18 se establecen las facultades de la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa para llevar cabo la sustanciación del respectivo procedimiento y el dictado de la correspondiente resolución.

Por otro lado dicho documento resolutor, contiene un apartado de resultados de los que se puede apreciar de manera pormenorizada tofos y cada una de los actos en los que se basa la resolución que se pretende impugnar que van desde la orden de visita, el acta de verificación sanitaria, el escrito mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino ofreciendo las pruebas que consideró pertinente o viables para acreditar las observaciones señaladas en la referida acta de verificación número AGEPSA/CABOSCA/VS-1/ORD/72/2517/16283/2023, de fecha 20 de octubre de 2023, asimismo se identificó el contenido del Considerando VII en el que se llevó a cabo el análisis y valoración de los constancias que obran en el expediente administrativo número AGEPSA/CETN-EM-16283/2023, emitiéndose el respectivo dictamen sanitario, en el que se precisaron de manera pormenorizada los puntos observados en la mencionada acta, los puntos que se consideraron atendidos por la referida Coordinación en virtud de las valoración de los medios probatorios ofrecidos a través del mencionado escrito de fecha 10 de noviembre de 2023, y los puntos que quedaron sin solventar, señalando de manera específica el fundamento violentado y la acción correctiva que se consideró podía llevar a cabo el ahora recurrente a efecto de acreditar los mencionados puntos.





En ese tenor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, tal como puede apreciarse del contenido del Considerando VIII de la resolución materia del agravio, el cual obra a fojas 8 a 10 de la misma la persona titular de la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, para el dictado de la referida sentencia, llevó a cabo el análisis respecto de los daños que el hoy recurrente haya producido o pueda producirse en la salud de las personas, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del ahora recurrente, su calidad de reincidente y finalmente el beneficio obtenido por este como resultado de las irregularidades o incumplimientos detectados.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que lo manifestado por el recurrente resulta ser inoperante toda vez que la resolución emitida por la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, emitió de manera fundada y motiva el referido acto de autoridad dado que del contenido de la misma se pueden apreciar diversas disposiciones consideraciones señaladas en su Considerando I, en las cuales se funda la facultad de la mencionada Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo para llevar a cabo la sustanciación del procedimiento que derivó en el dictado de la referida sentencia en la que se tomaron en cuenta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para la emisión del acto que pretendió reclamar el recurrente con la interposición del recurso de inconformidad planteado.

En consecuencia, atendiendo a que el ahora recurrente no acreditó los extremos de su acción, dado que los conceptos de agravio planteados en su escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés resultaron infundados e inoperantes para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se confirma la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la persona titular de la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, en el expediente administrativo AGEPSA/CETN/EM-16283/2023.-----

15

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124, 125 y 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SE CONFIRMA** la resolución de fecha 15 de noviembre del año 2023. emitida por la persona titular de la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, en el expediente administrativo **AGEPSA/CETN/EM-16283/2023** por las razones y motivos expuestos en el Considerando VI del presente fallo.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la persona titular de la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa por los medios de estilo, el contenido de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, notifíquese al correo electrónico señalado para tal efecto por el recurrente en su escrito de promoción de fecha 13 de diciembre de 2023 y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----





**CUARTO.-** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 fracción III, 108 y 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución podrá a su elección interponer recurso de Inconformidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Así lo resolvió y firma **RICARDO GARCÍA MONROY, COORDINADOR JURÍDICO Y DE NORMATIVIDAD DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.- CONSTE,-----**

10